



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 131-2013-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 11 JUL 2013

VISTO: el Informe Legal N° 049-2013-GRLL-PRE/PECH-04.ALLB, de fecha 09.07.2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Julio Alejandro León Florián contra la Resolución Gerencial N° 086-2013-GRLL-PRE/PECH, de fecha 02.05.2013, que declara improcedente la solicitud de venta directa presentada por el recurrente;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, previo procedimiento de acuerdo a ley, mediante Resolución Gerencial N° 086-2013-GRLL-PRE/PECH, de fecha 02.05.2013, se resuelve declarar Improcedente la solicitud de venta directa presentada por el señor Julio Alejandro León Florián, respecto del predio ubicado en el sector El Tablazo, valle Moche, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento y región La Libertad;

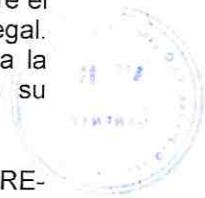
Que, mediante documento ingresado con fecha 28.05.2013, el señor Julio Alejandro León Florián, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 086-2013-GRLL-PRE/PECH, de fecha 02.05.2013, argumentando que cumplió con adjuntar a la solicitud de venta directa en calidad de medios probatorios, los documentos con los cuales se encuentra acreditada la posesión que viene ejerciendo sobre el predio sub materia, los cuales no han sido valorados al momento de emitirse el informe legal. Señala que viene ejerciendo la posesión desde 1990, año a partir del cual se dedica a la actividad agrícola; por lo que solicita se reconsidere la resolución impugnada y en su oportunidad se declare fundado el recurso;

Que, a través del Oficio N° 911-2013-GRLL/PRE-PECH-01, de fecha 18.06.2013, se requirió al impugnante presente la documentación sustentatoria que sirva para acreditar la posesión del predio con anterioridad al 18.07.1995 así como la actividad económica;

Que, siendo ello así, el punto controvertido consiste en determinar si el recurrente cumple con acreditar documentalmente encontrarse en posesión del predio con anterioridad al 18.07.1995 así como determinar si realiza o no actividad económica en el mismo;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (la Ley), numeral 109.1, frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en concordancia con los artículos 206° y 207° de dicho cuerpo normativo, los cuales prevén que dicha contradicción se ejercerá a través de los correspondientes recursos impugnativos; entre ellos el de reconsideración, en el plazo de 15 días hábiles;

Que, el artículo 208° de la Ley, prevé que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; y conforme al artículo 211° de la Ley, el recurso deberá señalar el acto del que se recurre, cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley, y deberá ser autorizado por letrado;



Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el escrito se encuentra autorizado por letrado y, de acuerdo al cargo de recepción de la resolución impugnada, se verifica que esta fue notificada con fecha 06.05.2013, por lo que el recurso administrativo de reconsideración presentado por el señor Julio Alejandro León Florián, ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, correspondiendo evaluar y analizar el fondo del recurso;

Que, la Ley N° 26505, Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, establece los principios generales para promover la inversión en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional, estableciendo la Tercera Disposición Complementaria de dicha norma legal, que todas las tierras del Estado de la Región Costa, habilitadas mediante proyectos de irrigación con fondos públicos serán adjudicadas en Subasta Pública;

Que, por su parte, el Art. 15° del Reglamento de la Ley 26505, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 050-2002-AG, de fecha 05.10.2002, señala: "Quienes a la fecha de publicación de la Ley (18.07.1995) se dedicaran a alguna actividad agropecuaria dentro del área de los Proyectos Especiales Hidráulicos ejecutados con fondos públicos, pueden adquirir la propiedad de las áreas que explota, **solicitándolas directamente al Proyecto Especial respectivo, el que fija el precio de ellas y previa constatación otorga el título de propiedad;**"

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General contiene el Principio de Verdad Material en que se sustenta el Procedimiento Administrativo. Por este principio, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las mediadas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido ofrecidos por las partes;

Que, en tal sentido, a fin de contar con mayores elementos de juicio, se solicitó al impugnante presente medios probatorios que resulten suficientes para acreditar la posesión del predio con anterioridad al 18.07.1995 así como la actividad económica; presentando el escrito s/n de fecha 01.07.2013, a través del cual cumple con presentar nuevas pruebas, tales como Acta de Constatación de Posesión realizada por el Juez de Paz de Única Nominación de Huanchaco, Fotos con las cuales acredita el ejercer la posesión en forma continua y pacífica; entre otros;

Que, analizados los medios probatorios presentados por el impugnante, se debe indicar lo siguiente:

- ❖ Del Acta de Constatación de Posesión de fecha 26.06.2013.- El Juez de Paz de Única Nominación de Huanchaco constata que el terreno sub materia se encuentra ubicado en el Sector El Tablazo, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad. Señala que se trata de un terreno agrícola sembrado con chala de diferentes edades, mar, alfalfa, pasto elefante para ganado y a su alrededor tiene árboles de guabos y sauces. Agrega que las construcciones existentes y los trabajos de tierras y sembríos denotan antigüedad; lo cual además se logra corroborar con las tomas fotográficas anexadas y que obran en autos.
- ❖ De la Inspección Ocular de fecha 28.11.1990.- El Juez de Paz de Única Nominación de Huanchaco de aquel entonces constató que los señores Julio Alejandro León Florián y Julia Victoria Boyd de León se encuentran en posesión del predio ubicado en el Sector El Tablazo, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, el cual se encuentra sembrado con pasto para ganado, existiendo una casa habitación para guardianía.
- ❖ Del Certificado Domiciliario de fecha 18.01.1991.- el Juez de Paz de Única Nominación de Huanchaco de aquel entonces una vez constituido en el predio sub materia constató que la



casa huerta ubicada en el Sector El Tablazo, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, está en posesión de los señores Julio Alejandro León Florián y Julia Victoria Boyd de León.

- ❖ Del Contrato Privado de Transferencia de Posesión que obra en autos, se verifica la transferencia de la posesión del predio solicitado en venta directa a favor del impugnante don Julio Alejandro León Florián.

Que, estando al análisis realizado, queda claro, que documental y técnicamente el impugnante ha cumplido con acreditar la posesión con anterioridad al 18.07.1995 así como la actividad económica que se realiza en el predio;

Que, en consecuencia, al amparo de los documentos presentados por el recurrente se verifica que el impugnante sí ha cumplido con acreditar en forma concurrente la posesión y la explotación económica del predio materia del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 15° del D.S. 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo 050-2002-AG; consecuentemente el recurso interpuesto deviene en fundado.

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JULIO ALEJANDRO LEON FLORIAN**, contra la Resolución Gerencial N° 086-2013-GRLL-PRE/PECH, de fecha 02 de mayo del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Notifíquese al interesado para los fines de ley, y hágase de conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ING. MUBER VERGARA DIAZ
Gerente

Sisgado Doc. N° 1297945
Exp. N° 1041596